

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2015.00727.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Del estudio practicado al expediente de la referencia, se vislumbran que la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, mediante memorial de calenda 16 de febrero de 2024, solicita que se proceda a aceptar la renuncia al poder que le fue conferido por la empresa A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, que tiene la calidad de cesionario dentro de este asunto.

Sin embargo, la solicitud no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que, del pantallazo del mensaje de datos aportado, no se puede acreditar que haya sido enviado a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., en consecuencia, esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

Por otra parte, en escrito de data 11 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la citada entidad solicita se fije fecha de remate sobre el bien inmueble objeto de Litis.

No obstante, en el dossier se observan circunstancias que deben ser objeto de aclaración respecto al parqueadero que tiene en custodia el vehículo de placa KKM456.

En primer lugar, se observa el Acta de Diligencia de Secuestro de Vehículo, realizada por la Inspección Décima de Tránsito y Transporte adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, en la que da cuenta que el vehículo objeto de secuestro se encuentra en las instalaciones del parqueadero BUENOS AIRES, ubicado en la Calle 110 N° 6N – 171.

Por otro lado, en auto que antecede, se requirió al parqueadero Bodegas BA Colombia SAS (Barranquilla), ubicado en Av. Circunvalar Lote 1# 6- 171 en Barranquilla, con la finalidad que rinda un informe detallado sobre el estado del vehículo de placa KKM456, quien ha guardado silencio.

Ahora bien, del paginario se detecta oficio remitido por el parqueadero “Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.”, quien sin requerimiento previo informa a este despacho que tiene su custodia el precitado vehículo, desde el 12 de mayo de 2016 bajo el inventario N° 0133, el cual, se encuentra ubicado en la Avenida calle 110 #6N-171 Bodega II en Barranquilla -Atlántico.

Con relación a lo anterior y con el objetivo de conocer con claridad el estado en que se encuentra el vehículo objeto del gravamen, se considera necesario requerir al parqueadero “Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.”, ubicado en Avenida Calle 110 #6N-171 Bodega II en Barranquilla -Atlántico, con la finalidad que rinda un informe detallado sobre el estado del vehículo de placa KKM456, CLASE: camioneta, MARCA: Nissan, COLOR: Blanco, Modelo: 2012, MOTOR: YD25- 333394T, NÚMERO DE SERIE: 3N6PD23Y4ZK893308, CHASIS: 3N6PD23Y4ZK893308, CAPACIDAD: 5, SERVICIO: Particular, TIPO: Doble Cabina, de propiedad del demandado señor WILMAN ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.040.399, asimismo, aclare las razones por las cuales, el vehículo está en su custodia y no en la del parqueadero denominado “Buenos Aires”. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 4 del art. 44 C.G. del P. Asimismo, se impone la carga de remitir el oficio al parqueadero a la parte demandante, de conformidad al inciso 2 del art. 125 del C.G.P.

Por otro lado, es menester traer a colación que la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS y la empresa INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS, celebraron negocio jurídico mediante el cual la primera cede todos los derechos crediticios o económicos incorporados en el título que es objeto de recaudo en esta causa civil, a la empresa ya enunciada en líneas precedentes.

Por tal razón, este Despacho procederá a determinar la viabilidad de tener como cesionaria dentro de esta acción a la empresa INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS.

En ese orden de ideas, se observa que el escrito allegado al paginario contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la representante legal A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, mediante el cual cede los derechos del presente proceso a la sociedad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS.

Acerca del negocio jurídico que es objeto de estudio por parte de esta funcionaria, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.”

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como cedente y la entidad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos, respecto a las obligaciones crediticias o económicas que son objeto de recaudo en esta causa civil. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS como cesionaria de la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA del poder otorgado por la empresa A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al parqueadero “Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.”, ubicado en Avenida Calle 110 #6N-171 Bodega II en Barranquilla Atlántico, con la finalidad de que rinda un informe detallado sobre el estado del vehículo de placa KKM456, CLASE: camioneta, MARCA: Nissan, COLOR: Blanco, Modelo: 2012, MOTOR: YD25- 333394T, NÚMERO DE SERIE: 3N6PD23Y4ZK893308, CHASIS: 3N6PD23Y4ZK893308, CAPACIDAD: 5, SERVICIO: Particular, TIPO: Doble Cabina, de propiedad del demandado señor WILMAN ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.040.399, asimismo, aclare las razones por las cuales, el vehículo está en su custodia y no en la del parqueadero denominado “Buenos Aires”. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 4 del art. 44 C.G. del P. Asimismo, se impone la carga de remitir el oficio al parqueadero a la parte demandante, de conformidad al inciso 2 del art. 125 del C.G.P.

TERCERO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS a favor de la sociedad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS, por las razones esgrimidas en esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS como litisconsorte del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be333caadb6fff141488c4b40cc483cede55b02f6c6582d9aad939292b7245**

Documento generado en 17/04/2024 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELKIN PUPO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00086.00

ASUNTO A TRATAR

De las constancias secretariales que anteceden, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se detecta que la señora CHARISTIS MARIA RANGEL GUTIERREZ, puso en conocimiento del despacho que el ejecutado señor ELKIN PUPO JIMENEZ (Q.E.P.D.), falleció el 10 de noviembre de 2023, aportando como anexo el documento idóneo por medio del cual da fe de lo expuesto en su memorial, sin indicar su calidad o parentesco con el demandado.

Al respecto, el art. 68 del nuevo estatuto procesal, expresa:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“La controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el art. 70 de la precitada norma, establece que *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

De otra parte, el art. 87 ídem, señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

“La demanda Podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan”.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En efecto, se hace ineludible exigirle al extremo activo, en caso de conocerlo, indicar el nombre y el domicilio o dirección de los herederos determinados del ejecutado señor ELKIN PUPO JIMENEZ (Q.E.P.D.), y en caso de desconocerlo así manifestarlo, de igual manera informar si existe o no proceso sucesorio, para efectos de efectuar la debida notificación.

Por último, cabe acotar que, si bien el demandado antes de fallecer presentó sendos memoriales, por medio del cual instauró recurso contra el mandamiento de pago y contestó la demanda, también es cierto que no es procedente su trámite, en razón a que por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de menor cuantía, la parte no se encontraba habilitada para intervenir dentro del proceso de manera directa por carecer del derecho de postulación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, manifieste al despacho los nombres de los posibles herederos del señor ELKIN PUPO JIMENEZ (Q.E.P.D.), y si se ha iniciado o no proceso de sucesión del mismo.

3.- Abstenerse de tramitar los recursos presentados contra el mandamiento de pago y el escrito de contestación de la demanda, formulados por el ejecutado señor ELKIN PUPO JIMENEZ (Q.E.P.D.), en atención a lo brevemente esgrimido en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d32bf68c771a8200a6f191ddf5f24abb371770e5ed4812c6837024222bbf9**

Documento generado en 17/04/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HELTON JHON GARCIA PACHECO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00006.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que en auto anterior se fijo el día 09 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, la diligencia de remate del bien objeto de esta causa civil.

No obstante, en memorial de data 34 de enero de los corrientes, el extremo activo solicito fijar nueva fecha para la citada diligencia, en virtud a que no le fue posible publicar el edicto emitido.

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

(...)

“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación”

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-630.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales¹ y la implementación de la prestación del servicio de forma presencial², que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laboral³, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial,

¹ Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

² Art. 2 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022

³ Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc.) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/19799054>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$141.769.800), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado: en la calle 12 No 22ª-04 de la Ciudad de Santa Marta, “con área de 154.00 metros: cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados del título de adquisición: NORTE, en 7.00 metros calle 12 en medio con solar de Gabriel Archila; SUR, en 7.00 metros casa de María Medrano Coll; OESTE, en 22.50 metros, casa de Ernesto Moran, carrera 22 A 'en medio. ESTE, en 22.30 metros casa de Maria Eugenia Ariza y Acela Pinedo Bermudez. PARAGRAFO.- No obstante la cabida, los linderos y la longitud de los mismos, la Hipoteca se hace sobre cuerpo cierto.” identificado con la matricula inmobiliaria No 080-13626, de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc.) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesizecloud.com/19799054>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Macea, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico

j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL HERALDO o EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b677bbf4e477c77918e310b324c9c61606ea09e8cc933e8d508cb33d468681d3**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>